



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA -incidente de desacato-** de la señora **DYANA ROSARIO ARENAS NIÑO**, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y el **ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A - ESIMED** (quien actúa por conducto de su liquidador **ÓSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA**). (Rad.No.2023-050).

---

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que en estricto derecho corresponda, de cara a la petición de cumplimiento del fallo dictado dentro del instrumento constitucional del epígrafe, es menester realizar senda precisión previa antes de fijar las cuestiones procesales y sustanciales que deberán ser objeto de análisis:

Inicialmente, como es sabido, el incumplimiento de un fallo de tutela, no sólo constituye una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, sino también, configura una perpetuación de la trasgresión de los derechos fundamentales cuya reparación se pretende precisamente, mediante las órdenes impartidas en sede judicial. En virtud de ello, el legislador, ha diseñado los procedimientos específicos para hacer cesar el quebrantamiento de los derechos en mención, destacándose *-por ser el que nos interesa-* el cumplimiento del fallo ante el juez que conoció el caso en primera instancia.

Ahora, para el trámite de cumplimiento de las órdenes proferidas por el Juez de tutela, el Decreto 2591 de 1991, contempla que, si la autoridad responsable del agravio no cumple el fallo que concede la tutela, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

De modo que, en palabras de la Corte Constitucional, *"...el A quo debe, con sentido lógico, hacer uso de todas las potestades consagradas en el artículo 27 que incluyen los requerimientos al obligado y su superior, los procesos disciplinarios respecto de los dos y los demás medios que estime conducentes, para concluir, si es del caso, con la sanción por desacato respectiva, cuando establezca que existe una franca conducta remisa a la materialización del fallo de tutela!"*.

Así pues, el marco reglamentario del amparo tutelar, estipula un conjunto de facultades (verificación de cumplimiento y desacato), encontrándose regulado el cumplimiento, en los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, al paso que, la base legal del trámite incidental del desacato, está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto.

Existiendo claridad sobre el particular, se tiene en el *sub lite*, que la ciudadana **DYANA ROSARIO ARENAS NIÑO**, beneficiada con la orden constitucional, solicitó en esta oportunidad, a través de su apoderado judicial, *"el cumplimiento del fallo"*, exclusivamente, sin proponer nuevamente la apertura de un incidente de desacato; fue

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional T-939 del 2005



por ello que, en estricto cumplimiento al Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, y en aras de adelantar el trámite destinado a obtener el cumplimiento de la sentencia, este Estrado Judicial, mediante auto de calenda 04 de agosto de 2023, realizó los respectivos requerimientos tanto al señor ÓSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA, en su condición de Liquidador de la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED; como a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, conminándose a estas últimas para que, en el ámbito de sus funciones, investigaran y sancionaran las posibles faltas en que incurrió la entidad tutelada, con miras a obtener el restablecimiento del derecho conculcado.

De cara a lo reseñado, se obtuvo el respectivo pronunciamiento por parte del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, quien clarificó que, conforme al certificado de existencia y representación legal adjunto, la accionada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., *“se constituyó como una sociedad comercial, razón por la cual, a la luz de la normativa legal aplicable, se encuentra sujeta a vigilancia de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES”*. -subrayado del Despacho-.

Más adelante, se señaló fecha para practicar sendo interrogatorio oficioso y virtual al señor ÓSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA, en su condición de Liquidador de la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED, quien llegado el día y la hora programada, no se conectó a la audiencia a través del link publicitado, como tampoco justificó su inasistencia.

Pese a lo esbozado, avizora esta Dependencia que, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, quien, según información acopiada, es la encargada de supervisar a la reconvenida **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**, no ha sido requerida al interior del trámite de la referencia, siendo por tanto apremiante exhortarla para que, en el plazo máximo de **tres (3) días**, en cumplimiento de su deber de corregir y sancionar a las entidades sometidas a su vigilancia y control, adopte las medidas conducentes para lograr de una vez por todas, el cumplimiento del fallo de primera instancia emitido el **10 de abril de 2023**; debiendo de ser el caso, aperturar el correspondiente procedimiento disciplinario contra el responsable y el superior del responsable, por persistir la desobediencia de aquellos, siendo este el motivo de insatisfacción de la accionante.

Con todo, ha de advertirse a la amparada que, el cumplimiento del fallo de tutela, en ocasiones, implica órdenes complejas y/o mandatos de hacer, que requieren del transcurso de un lapso significativo de tiempo y dependen de acciones administrativas que involucran el concurso de diferentes autoridades, por lo que, de considerarlo menester, paralelamente, puede también acudir a otros mecanismos judiciales para la protección de sus prerrogativas vulneradas por el incumplimiento de la entidad tutelada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**,

#### VI. RESUELVE:

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que, en el **plazo máximo de tres (3) días**, luego de notificada, en cumplimiento de su



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

deber de corregir y sancionar a las entidades sometidas a su vigilancia y control, **adopte las medidas conducentes para lograr de una vez por todas, el cumplimiento del fallo de primera instancia emitido el 10 de abril de 2023; debiendo de ser el caso, aperturar el correspondiente procedimiento disciplinario contra el responsable y el superior de aquel, por persistir la desobediencia de aquellos, siendo este el motivo de insatisfacción de la accionante. Instesele a su vez, a esa entidad, para que remita copia a este Despacho, de los actos administrativos que se profieran al respecto.**

**SEGUNDO:** No obstante lo anterior, **ADVIÉRTASE** a la parte accionante que, de considerarlo menester, paralelamente, puede también acudir a otros mecanismos judiciales para la protección de sus prerrogativas vulneradas por el incumplimiento de la entidad tutelada.

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** esta decisión, por el medio más expedito, al extremo tutelante, a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, y al señor **ÓSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA**, (C.C. No. 80.135.094) en su calidad de liquidador de la sociedad **ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A - ESIMED**. **Déjense las constancias sobre el particular en el expediente virtual.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**  
La Juez